

del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad.

Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) Funciones compartidas entre ambas Administraciones.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

El coste total anual a nivel estatal, asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 1.

H) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y se llevará a efecto mediante el oportuno acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones, servicios y medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

RELACION NUMERO 1

Coste total anual a nivel estatal, asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales y Profesionales

Sección 15. Ministerio de Economía y Hacienda.

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Miles de pesetas
01 Ministerio. Subsecretaría y Servicios Generales.	611A	Capítulo I	2.169

17111 *REAL DECRETO 1548/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma y el párrafo 20 reserva al Estado la competencia exclusiva en puertos de interés general.

Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.32 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva en materia de puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y en el artículo 12.2, que asume las competencias de ejecución en materia de legislación laboral.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas al servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas al servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 31 de mayo de 1994, se adoptó Acuerdo sobre traspaso de funciones y medios a la Comunidad Autónoma del País Vasco, inherentes a la organización del servicio público de estiba y desestiba en los puertos no clasificados de interés general, que se citan en el texto del Acuerdo.

A) Normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.32 que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva a la exclusiva competencia del Estado los puertos de interés general. Asimismo, en el artículo 12.2 la Comunidad Autónoma del País Vasco asume competencias de ejecución en materia de legislación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución.

Por Real Decreto 2380/1982, de 14 de mayo, se traspasaron a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que venía desarrollando el Estado en materia de puertos.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede realizar en este campo el traspaso de funciones y medios materiales correspondientes a la organización de trabajos portuarios.

B) Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones inherentes a la organización del servicio

público de estiba y desestiba en el puerto, no clasificado de interés general, de Ondárroa, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dicho inmueble.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

Asimismo, en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

D) Personal laboral que se traspasa.

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se traspasan y que figura en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran, en todo caso, en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1994.

E) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 3.

F) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de la efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

RELACION NUM. 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

1. Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Local para oficinas de la representación de la O.T.P.	Local situado en la segunda planta, puertas 3 y 4, en el edificio sito en la avenida de la Antigua, sin número (dársena Eguidazu).	Arrendado a la O.T.P. por don Marcos Gabicaechebarria Beristain, documento nacional de identidad número 14.185.154.				Importe anual 1993: 624.542 pesetas

RELACION NUM. 2

Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

2.1 Relación nominal de funcionarios

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones años 1993		Total anual
					Básicas	Complementarias	
Ninguno.							

2.2 Relación nominal de personal laboral que se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco

Localidad	Apellidos y nombre	Categoría profesional	Número de Registro de Personal	Retribuciones años 1993		Total anual	
				Básicas	Complementarias		
	DNI	Núm. S/S					
Ondárroa:							
	Amutxastegui Azpiazu, María Jesús. 14.215.824	48/0295471	Limpiadora.	1421582402	1.552.395	—	1.552.395
	Marcuerquiaga Badiola, María Juana. 15.345.657	48/0617245	Oficial 1ª administrativa.	1534565757	1.932.495	—	1.932.495
	Alvarez Gómez, Angel. 15.156.942	48/0290101	Vigilante (eventual).	1515694235	1.309.644	—	1.309.644

2.3 Relación nominal de representantes que se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco

Localidad	Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones año 1993
DNI	Núm. S/S		
<i>Ondárroa:</i>			
Retolaza Olabarria, Domingo.		Representante.	825.756
14.516.852	48/649334		

RELACION NUM. 3

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Miles de pesetas
<i>Coste directo:</i>			
09 Dirección General de Empleo.	311A	Capítulo I.	120.322
09 Dirección General de Empleo.	311A	Capítulo II.	1.776
<i>Coste indirecto:</i>			
03 Dirección General de Servicios.	311A	Capítulo I.	584
03 Dirección General de Servicios.	311A	Capítulo II.	277

17112 REAL DECRETO 1549/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 10, apartados 11, 16, 18 y 30; 11, apartados 1. a) y 2. c), y en el artículo 12, apartados 4 y 5, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de industria, energía y minas.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la citada Comisión, celebrado el día 31 de mayo de 1994, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de industria, energía y minas (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías), en los términos que a continuación se detallan:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10, apartados 11, 16, 18 y 30; artículo 11, apartados 1. a) y 2. c), y artículo 12, apartados 4 y 5, las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de industria, energía y minas, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en los artículos citados.

B) Servicios y funciones de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios del Ministerio de Industria